

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-512/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **desecha** la demanda de recuso de reconsideración promovido por el PRI¹, quien controvirtió la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional electoral dictada por la Sala Regional Monterrey² identificada con la clave SM-JRC-197/2015, por medio de la cual, se confirmó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien a su vez, confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Uriangato, en la referida entidad federativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección respectiva al candidato postulado por el PVEM³.

¹ Partido Revolucionario Institucional en adelante PRI.






² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León en adelante Sala Regional Monterrey.

³ Partido Verde Ecologista de México en adelante PVEM

RESULTANDO⁴

1. Jornada electoral. El 7 de junio del año que transcurre, tuvo verificativo la jornada electoral en la entidad, en la que se eligieron entre otros, miembros del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.

2. Cómputo Municipal. El 10 de junio del presente año, se llevó a cabo el cómputo municipal por el Consejo Municipal de Uriangato cuyo cómputo de votación arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	5,800	Cinco mil ochocientos
	8,743	Ocho mil setecientos cuarenta y tres
	676	Seiscientos setenta y seis
	9,136	Nueve mil ciento treinta y seis
	542	Quinientos cuarenta y dos
morena	251	Doscientos cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	464	Cuatrocientos sesenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	25,614	Veinticinco mil seiscientos catorce

3. Recurso de revisión. El 15 de junio de 2015, Mario Juan Alberto Hernández Rojas, representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral de Guanajuato, presentó recurso de revisión *-registrado con la clave TEEG-REV-46/2015-* en contra el escrutinio y cómputo municipal, entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a presidente municipal, síndicos y asignación de regidores. Dicho medio de impugnación local fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el 10 de julio del año en curso, en el sentido de confirmar el cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, la validez de la

⁴ Antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el presente expediente SUP-REC-512/2015 y sus cuadernos accesorios.

misma, la expedición de constancias de mayoría y validez de la fórmula de Presidente Municipal y Síndicos propuesta por el Partido Verde Ecologista de México y asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Guanajuato, en Uriangato, en la referida entidad federativa.

4. Acto Impugnado. Inconforme con lo anterior, el 15 de julio de 2015, el representante del PRI ante Consejo Municipal Electoral de Uriangato, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, juicio de revisión constitucional *-registrado con la clave de expediente SM-JRC-197/2015-*. El referido medio de impugnación federal fue resuelto el 3 de agosto de 2015, por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el 7 de agosto de 2015, el PRI presentó recurso de reconsideración para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey.

6. Recepción del expediente en Sala Superior. El 9 de agosto del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente SM-JRC-197/2015 remitido por la Sala Regional Monterrey.

7. Turno a Ponencia. En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-512/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, mediante oficio **TEPJF-SGA-7013/15**, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

8. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente SM-JRC-197/2015, mediante la cual, se controvierte la confirmación del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección respectiva.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁷

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸

⁵ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁶ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

⁷ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁹

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁰

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

2.8. Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²

De no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

Caso concreto. A fin de evidenciar la improcedencia del recurso, es importante destacar el acto impugnado y los agravios formulados:

Acto impugnado. La sentencia de 3 de agosto de 2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁹ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

¹¹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹² Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013** el cuatro de diciembre de dos mil trece.

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-197/2015, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que a su vez, validó el cómputo municipal, la expedición de constancias de mayoría y validez de la fórmula de elección a Presidente Municipal y Síndicos a favor del Partido Verde Ecologista de México, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, en la señalada entidad federativa.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey determinó esencialmente declarar inoperante e infundados los agravios formulados por el recurrente en virtud de lo siguiente:

1. Respeto a la solicitud de recuento de votos:

- a. Sus planteamientos eran inoperantes por reiterativos, y
- b. Que el supuesto legal de recuento de votos cuando los votos nulos superen la diferencia de los obtenidos entre los candidatos que ocuparon el 1° y 2° lugar, no autoriza el recuento total, sino que, da lugar al recuento parcial respecto de aquellas casillas en las que de manera individual se encuentren en ese supuesto.

2. Respeto a la causal de nulidad de votación de casillas por actos de presión:

- a. El PRI no formuló agravio para desvirtuar lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato relacionado con que: **(i)** no se aportaron pruebas para acreditar los hechos, **(ii)** no existe prohibición legal para que servidores públicos se desempeñen como representantes de partido político en casilla y, **(iii)** que si bien la presencia de servidores públicos de mando superior puede generar la presunción de presión sobre el electorado, en la especie, los cargos cuestionados son de naturaleza operativa dentro del municipio (jardinero y

encargado de redes), por lo que el actor debió probar los actos de presión y no sólo presumirlos por la sola presencia de los servidores públicos en la casilla.

- b. El partido únicamente repite los agravios formulados en la demanda del recurso de revisión por lo que no era posible determinar si lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato era correcto o incorrecto.

3. Respecto a la causal de nulidad de votación de casilla por la existencia de propaganda del PVEM en las inmediaciones de la casilla:

- a. El partido únicamente señaló que la propaganda colocada en las inmediaciones de la casilla, no se removió y se mantuvo hasta el día de la jornada electoral y que, por tal razón, se debió anular la votación.
- b. El PRI no precisó en qué forma el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato debió valorar el testimonio notarial¹³ y qué otros elementos se pudieron tomar en cuenta para llegar a una conclusión diferente a la que arribó el tribunal responsable.

4. Respecto a la causal de nulidad de votación de casilla por error o dolo en el cómputo de votos:

- a. Para el estudio de error o dolo en el cómputo, no se puede construir la determinancia cuantitativa a partir de estimar un conjunto de casillas, sino que es necesario acreditar la determinancia de la irregularidad de manera individual en cada casilla.
- b. El artículo 431, fracción VI de la Ley Electoral Local únicamente prevé la nulidad de la votación cuando la irregularidad se

¹³ El actor ofreció en el medio de impugnación local un testimonio notarial en el que se contienen la declaración testimonial levantada el 10 de junio de 2015, sobre declaraciones de dos testigos rendida ante Notario Público, las cuales quedaron asentadas en el instrumento 10221 Tomo CXLIII ante la fe del Notario Público 3 en Uriangato, Guanajuato. De la declaración testimonial rendida ante Notario, se hace constar las declaraciones de dos testigos que afirman que el día de la jornada electoral hubo una pinta con el logotipo del PVEM en la barda de enfrente a donde se ubicó la casilla impugnada y que permaneció durante la jornada electoral.

determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

- c. El legislador local no previó la posibilidad de anular votaciones por ña suma de inconsistencias en diversas casillas, sino que la irregularidad determinante se debe demostrar en lo individual.
- d. Conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se debe dar mayor prevalencia a la validez de los votos.

Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración. Para impugnar la elección referida, el recurrente formula diversos planteamientos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, así como con la pretensión de recuento total de votos, los cuales se tematizan de la siguiente manera:

1. Solicitud de recuento de votos de la elección al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar menor o igual al 1%, así como que la cantidad de votos nulos ascendía a 464 factor que resulta mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar fue la cantidad de 393.
2. Nulidad de votación por la presencia de funcionarios públicos como representantes de partido el día de la jornada electoral.
3. Nulidad de votación por la existencia de propaganda alusiva al candidato ganador en las inmediaciones de la casilla.
4. Nulidad de votación por existencia de error o dolo en los resultados de diversas casillas.

Verificación sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración. De lo anterior, se advierte que el recurso de reconsideración es **improcedente** en tanto que no se encuentra en alguno de los supuestos antes referidos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia dictada en juicio de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional.

b) Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en las que se hubiese actualizado alguno de los presupuestos legales o jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala Superior. Tampoco se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal, tampoco se advierte que el recurrente hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo. Tampoco se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

Finalmente, si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, en el presente caso, tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa en tanto que el estudio realizado por la Sala Regional se concretó a declarar inoperantes e infundados los planteamientos formulados por el PRI relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla así como con el relacionado con la pretensión

de nuevo escrutinio y cómputo que fue negado en las instancias administrativa y jurisdiccional locales.

De suerte que, si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al declarar infundados e inoperantes los agravios relacionados con causales de nulidad de votación en casilla y sobre la pretensión de recuento total de votos al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar de 393 votos, resulta evidente que no se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, **procede el desechamiento** de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración presentado por **el Partido Revolucionario Institucional**.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO